

#### SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 45

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 460-473

EXPEDIENTE: 968311 - IIII III III IIII IIII - COUDRAY, MATILDE ROSA - DOMINGUEZ, EDUARDO RUBEN - ECHETO, ROSA EDELMA - GARCIA QUIROGA, MALVINA ANGELICA - ZARLENGA, CARLOS ANTONIO - CAUSA CON IMPUTADOS

# SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y CINCO

En la ciudad de Córdoba, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "COUDRAY, Matilde Rosa y otros p.ss.aa. falsificación de documento público, etc. -Recurso de Casación-" (SAC 968311), con motivo del recurso de casación interpuesto por el defensor de Rosa Edelma Echeto, el Dr. Alejandro Zeverín Escribano, en contra del Auto numero doscientos, del veinte de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Resulta insubsistente la acción penal seguida en contra de Rosa Edelma Echeto por la duración irrazonable del presente proceso?
- 2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti,

Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

## A LA PRIMERA CUESTIÓN

### La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Auto nº 200, del 20/9/2019, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad de Córdoba, en lo que aquí resulta de interés, resolvió: "I) Declarar inadmisible por resultar manifiestamente improcedente, la solicitud de sobreseimiento por irrazonable duración del proceso e insubsistencia de la acción penal, instado por la imputada Rosa Edelma Echeto conjuntamente con su abogado defensor, el Ab. Alejandro Zeverín Escribano (arts. 1° del CPP, 59 inc. 3° *a contrario sensu* del CP, 75 inc. 22 de la CN y 39 de la Const. Pcial.). II) Por efectuadas la reserva de casación, caso federal y ocurrencia ante la CIDH..." (f. 4700 vta.).

II. El Dr. Alejandro Zeverín Escribano, defensor de Rosa Edelma Echeto, presentó recurso de casación en contra de la citada decisión e invoca ambos motivos casatorios pero da razones que fundan el motivo formal (art. 468 inc. 2 CPP); esto, por cuanto considera que ha sido indebidamente fundado el rechazo al planteo de insubsistencia de la acción penal.

Al respecto, el defensor estima que han sido inobservadas las normas previstas en los arts. 1, 3 y cc. del CPP y también las que regulan la sana crítica racional; esto último porque la resolución carece de fundamento lógico. A continuación, reseña los antecedentes de la causa (ff. 1436/1441).

En concreto, postula que el fallo no agregó ningún argumento distinto al presentado por el fiscal en su dictamen negativo, más allá de "citas y enrosques" entendidos como "concatenación en la metodología discursiva".

Refiere que el desconocimiento de esta garantía de la imputada reconocida en el sistema jurídico provincial, nacional -constitucional-, interamericano e internacional constituye una inobservancia de la ley sustantiva y adjetiva. Por ello reprocha que el fallo adolece de un "déficit alarmante de fundamentación lógica y legal" y plantea un solo agravio que

comprende ambas inobservancias las que, afirma, se influyen recíprocamente (ff. 1441 vta./1442).

Estima un "cliché" que su pretensión haya sido declarado inadmisible e improcedente y que ella en rigor "no encaja en ninguna de las dos admoniciones". Reseña las definiciones de la rae sobre "improcedente" y de un diccionario jurídico sobre "admisibilidad".

En función de ello, advierte que la legislación constitucional, penal, interamericana e internacional y procesal local prevén la garantía de que, habiendo transcurrido un plazo irrazonable del proceso sin dictar sentencia, resulta oportuno un planteo como el expuesto que, además, se ajusta al procedimiento de la ley y en especial de la ley procesal.

Afirma que su presentación en modo alguno fue improcedente o inadmisible. Ello es así porque lo contrario lleva a discutir el comportamiento defensivo técnico dilatorio o de uso racional de su parte a través de herramientas jurídica. Aduce que "el ejercicio regular de un derecho no puede constituir falta o delito alguno". Expone que lo de falta viene a cuento por la conducta procesal de la imputada y de la defensa (f. 1442).

Detalla lo apreciado por el fiscal de cámara al respecto que a su criterio se identifica con prácticas inquisitivas aplicadas a la valoración de la declaración del imputado (ff. 1442 y vta.).

Niega que el caso represente un complejo asunto, con lo cual, ese criterio no se observa en él. Entiende que en todo caso hubo actuación morosa de la administración de justicia lo que debe ponderarse bajo la pauta "actuación del tribunal". Dentro del criterio referido al comportamiento del imputado y tal como lo afirma el fiscal, estima que las instancias presentadas deben leerse en clave de derecho de defensa (f. 1442 vta.).

Asevera que su asistida tenía derecho a presentar su petición y otros recursos. Así, dice, el juicio apresurado e interesado no resulta justo y luce más como un empuje ilegal hacia un proceso en el cual no solo el estado se desinteresó, sino que además tampoco le ha interesado a la parte querellante, que ni se molestó en oponerse a aquella. Ante esto último deja sentado

la inquietud de qué hubiera ocurrido si ella hubiera estado de acuerdo con su planteo y refiere que vale aquí la alocución que dice "quien no se opone, consiente" (ff. 1442 vta., 1443).

Enfatiza que no es de recibo el razonamiento que refiere que el tribunal está a cargo de "la famosa" causa del Registro "y que se haya designado por el Superior, a esa Excma. Cámara para cuestiones de delito complejo, como disculpa, porque eso tendría que ser como argumento, para que un juicio, que tenga relación con la Mega Causa, que ni es el sustrato ni el objeto de este". Así expresa que este proceso no es complejo y resulta aberrante que no haya tenido resolución en catorce años.

Estima arbitraria esta resolución y se pregunta cómo puede una persona, profesional, que goza del principio de inocencia integrar catorce años un proceso en su contra, proceso que puede acarrearle un probable perjuicio de suspensión en el ejercicio profesional (f. 1442 vta.).

Reitera que la actividad defensiva ejercida no fue reputada o sancionada como dilatoria. Hace consideraciones en orden a la calificación de arbitraria de la sentencia y refiere que el detalle hecho por el tribunal de la citada actividad no informa dicha sanción y le recuerda al espíritu de las antiguas decisiones inquisitivas (f. 1443).

Estima que en el caso el tribunal señala que no dan las condiciones para resolver el sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal; pero, observa, tampoco se dan las que a su criterio son condiciones para su denegación. Afirma que esto es así "porque los datos de procedencia han de ser objetivos y lo son los argumentados", cuando en el fallo la cámara se valió de datos subjetivos, esto es, meras elucubraciones dogmáticas, pero con la solvencia de la lógica, la experiencia y demás elementos constitutivos de la sana crítica racional (f. 1443). Por lo expuesto, solicita se conceda la casación y se disponga sobreseer a la imputada en razón de concurrir en el caso concreto la insubsistencia de la acción penal (f. 1443 vta.). Hace reserva del caso federal y de presentar el caso ante la CIDH (f. 1435).

III. En primer lugar, cabe señalar que el agravio traído por el quejoso, concerniente a la vulneración de la garantía de la duración razonable del proceso, encarna *prima facie* un

gravamen irreparable.

Es que en la medida en que se haya excedido efectivamente el lapso razonable para obtener un pronunciamiento, se habrá conculcado en forma concreta esta garantía, y la mera continuación del proceso importará un progresivo agravamiento del perjuicio ya inferido. Es entonces en este preciso sentido que hemos sostenido que la decisión en crisis sí resulta equiparable a la sentencia definitiva exigida por la ley ritual como requisito de impugnabilidad objetiva (TSJ, Sala Penal, "Amaranto", S. nº 38, 21/5/2004; entre otras; cfr., CSJN, "Barra", 9/3/2004).

IV. Luego de reseñar las constancias de la causa y fijar los parámetros sobre los cuales cabe resolver la cuestión -ff. 1425 vta./1430 vta.-, la Cámara del Crimen no acogió el planteo de la insubsistencia de la acción penal pues no se verificaba en el caso bajo examen. Esto porque "los argumentos desarrollados para dar sustento al postulado de insubsistencia de la acción penal, no puede desprenderse una acogida favorable al no verificarse en el caso bajo examen, el supuesto de 'paulatino y progresivo desinterés del Estado provincial en la persecución penal', y por ende, la 'insubsistencia de la acción penal', alegados por las defensa' (f. 1430 vta.).

Funda su conclusión en jurisprudencia del mismo tribunal –incluso con distinta integración-producida frente a idénticos planteos defensivos que cita, cuyos argumentos reproduce (ff. 1430 vta./1431 vta.).

En concreto, sostuvo que "no se ha verificado el agotamiento del término razonable de duración del presente proceso, atento la *complejidad* caso, la *conducta* de los órganos judiciales intervinientes y el *comportamiento* de los imputados".

Una vez revisadas "las cuestiones de hecho que permiten determinar la razonabilidad de la duración del proceso", la cámara tomó razón de las siguientes circunstancias evaluadas en el marco de los criterios apuntados en el apartado anterior.

Primero, explicó que esta causa "... se trata de una investigación que reviste un altísimo grado

de complejidad". En efecto, precisó que "la causa en cuestión forma parte de una de las numerosas líneas que integran la denominada 'mega causa del Registro de la Propiedad', conformada por más de cincuenta causas conexas a las presentes, que acumuladas implican un único proceso, de cuyo examen surge que los hechos reprochados hipotéticamente a los encausados, se enmarcan en un contexto delictual pocas veces verificado en los anales de la jurisprudencia argentina, y en los cuales han recaído numerosas sentencias dictadas por esta Cámara -con sus distintas composiciones-". Puntualiza que "[T]odos estos procesos involucran múltiples maniobras, diversos inmuebles, gran cantidad de imputados, entre ellos, escribanos públicos, martilleros públicos, numerosa prueba y han pasado por numerosas instancias recursivas" (f. 1432).

En cuanto a la conducta de los órganos judiciales intervinientes, estimó que "un análisis minucioso de las constancias de la causa permite advertir una asidua actividad encarada por parte de todos ellos, tendiente a lograr una resolución que finiquite el proceso, siendo incluso inminente la fijación de audiencia de debate a tales fines". Así, refirió que "[L]ejos de constatarse inactividad por parte de los órganos judiciales —que pudiera llegar a denotar una falta de interés en el juzgamiento de los delitos imputados—, las actuaciones demuestran el cumplimiento de todos los actos procesales necesarios para lograr la obtención de una resolución".

En ese sentido, estimó que "frentea la cronología de los actos procesales llevados a cabo y que fueron reseñados *supra*, fácilmente puede colegirse que mal podría hablarse de que en este proceso exista esa falta de acción o interés por parte del Estado en el juzgamiento de estos delitos, o que hubiera duración irrazonable del proceso". Por el contrario, advirtió que estas actuaciones constituían el desarrollo un trámite regular y diligente de todos los operadores judiciales intervinientes y "realizado dentro de los parámetros de razonabilidad exigidos por nuestro ordenamiento legal vigente, máxime teniendo en cuenta las características de la causa en cuanto a su significativa complejidad, la inusitada cantidad de

maniobras delictivas verificadas hasta el presente, la cantidad de sujetos involucrados, el volumen de las actuaciones y las instancias recursivas por las que ha atravesado desde el inicio de las actuaciones, hasta que han llegado a este Tribunal" (ff. 1432 y vta.).

Con respecto al comportamiento asumido por la imputada, agregó que "desde el inicio de la investigación no se verifica conducta alguna de su parte y/o de su defensor, tendiente a instar un pronunciamiento de los órganos judiciales sobre los extremos objetivos y subjetivos de las imputaciones jurídicas delictivas".

Igual que el fiscal, entendió que "es necesario considerar los innumerables planteos efectuados por el defensor y la imputada, los que si bien se enmarcan incuestionablemente dentro del 'derecho de defensa', necesariamente trajeron aparejada la dilación de los plazos del proceso".

Por su parte, reparó en que "la defensa, en su presentación, centra sus argumentos exclusivamente en el periodo de tiempo que insumió el trámite de la presente causa, derivando de ello, sin más, la afirmación de la existencia una insubsistencia de la acción penal, y la falta de interés social en la persecución de los delitos presuntamente cometidos por la imputada, sin siquiera contemplar los restantes criterios de razonabilidad que aquí se explicaron". Advirtió que ello iba en contra de lo sostenido por la cámara y por este Tribunal en orden a que la pauta temporal "es solo uno de los diversos factores que deben considerarse cuando se analiza la garantía de la duración razonable del proceso..." (f. 1432 y vta.).

Por lo expuesto, concluyó que "no puede hablarse en este singular proceso de una conculcación de la garantía constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, máxime cuando, lejos de contribuir a la marcha del procedimiento, fue la propia acusada y su defensa quienes multiplican los incidentes de naturaleza retardatoria, que resultan hechos objetivos comprobables, no imputables al Estado, y que surgen del simple estudio de las actuaciones, por lo que corresponde no hacer lugar a lo solicitado, por encontrarse en plena vigencia la acción penal en estos obrados" (ff. 1432 vta./1433).

**V.1.** Con relación a la garantía de la duración razonable del proceso penal esta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse en numerosos precedentes ("Andreatta", S. n° 14, 21/3/2003; "Amaranto", S. n° 38, 21/5/2004; "Annone", S. n° 298, 22/11/2007, entre otros), en los cuales se revisó el sentido y alcance de este derecho fundamental en los distintos estratos legislativos que le han dado recepción de modo equivalente a pesar de su diferente terminología: a nivel constitucional mencionado en distintos tratados internacionales (art. 75 inc. 22°, segundo párrafo de la Constitución Nacional; art. 14 inc. 3°, "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica), en el artículo 39 de nuestra Carta Magna Provincial y en lo infraconstitucional, el Código de Procedimientos en materia Penal hizo lo suyo en el artículo 1°, *in fine*.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó también a delinear pautas concretas sobre la observancia de la citada garantía. En efecto, data de 1968 un pronunciamiento señero -"Mattei" (Fallos 272:188)- que inició una frondosa senda jurisprudencial, en la que la dimensión del derecho del justiciable a obtener una resolución judicial que decida su situación, en un lapso razonable, fue sucesivamente ajustada a la casuística que se presentara: "Pileckas" (Fallos 297:486), "Aguilar" (Fallos 298:50), "Klosowsky" (Fallos 298:312), "Oñate" (Fallos 300:226), "Mozzatti" (Fallos 300:1102), "García" (Fallos 305:1701), "Casiraghi" (Fallos 306:1705), "Bolo" (Fallos 307:1030), "Frades" (Fallos 272:188).

La doctrina, por su parte, ponderó el reconocimiento de esta garantía y la dirección y énfasis que en ella puso el Alto Tribunal (VÁZQUEZ ROSSI, Jorge, "Derecho Procesal Penal", Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 1995, T. I, págs. 295/296; MORELLO, Augusto M., "El proceso justo -Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994, págs. 366 y 385/386; BIDART CAMPOS, Germán, "Aspectos constitucionales del juicio penal", LL 133-414, y "Debido proceso y 'rapidez' del proceso", ED 80-704;

GOZAINI, Osvaldo, "El derecho a la celeridad en los procesos", ED 157-190; CREUS, Carlos, "El principio de celeridad como garantía del debido proceso en el sistema jurídicopenal argentino", LL 1993-B, págs. 894/897).

**V.2.** A lo largo de sus precedentes jurisprudenciales que resolvieron planteos vinculados a esta materia, esta Sala Penal ha sido constante en dar forma a los presupuestos que tornan operativa la garantía que examinamos tomando como base para su desarrollo una revisión legislativa, jurisprudencial y doctrinaria (v. TSJ, Sala Penal, "Andreatta", S. n° 14, 21/3/2003; "Amaranto", S. n° 38, 21/5/2004; "Annone", S. n° 298, 22/11/2007; "Tarifa", S. n° 355, 22/12/2008, entre otros).

En particular, la evolución jurisprudencial que nuestro Alto Cuerpo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales competentes en materia de derechos humanos –Tribunal Europeo de Derechos Humanos- han seguido sobre el alcance del derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, resulta constante respecto a las pautas articuladas para determinar el alcance de dicha garantía, su aplicación a los casos y la determinación de las consecuencias que acarrea su vulneración.

En lo sustancial, se sostiene que la necesidad de evitar la duración indeterminada de los juicios obedece "al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal" (CSJN, "Mattei", cit. considerando 10)

**V.3.** En general, la interpretación de la expresión plazo razonable del proceso importa la revisión de las circunstancias que condicionaron la cantidad de tiempo transcurrido en la causa y si éstas justifican o no la demora. El mero transcurso de un tiempo determinado o determinable en sí mismo no habilita la operatividad de la garantía si todavía es posible estimarlo razonable o adecuado a las características del proceso en cuestión.

Los órganos jurisdiccionales citados no han elaborado una dogmática rígida para la determinación del tiempo que resulta adecuado para satisfacer la garantía, esto es, no han cuantificado en abstracto la cantidad de años que deben transcurrir.

Al respecto, recuérdese que la Corte en uno de sus fallos cimeros en la materia, con cita de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Suprema de los Estados Unidos respectivamente, destacó que "no existen plazos automáticos o absolutos, y que, además, la inobservancia de los plazos de derecho interno no configura, por sí, una violación al art. 6, inc. 1°, de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), sino sólo un indicio de morosidad... ningún lapso puede ser considerado *per se* como violatorio de la garantía". Ello, afirma el Alto Cuerpo, no obsta a la consideración de las pautas que deben dirimir esta clase de cuestiones vinculadas a la necesidad de "una referencia extremadamente detallada de los pasos de tramitación concretos que pudieron haber motivado el retraso del trámite judicial" siendo que en este marco de análisis "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" ("Kipperband", voto en disidencia de Petracchi y Boggiano, 16/03/1999, "Barra", 9/3/2004; "Madina", 28/5/2013; "Ramos", 15/12/2015, *Fallos:* 336;495, *Fallos,* 338;1538)

En cuanto a los topes mínimos y máximos del cómputo de tiempo en que se asienta la garantía de duración razonable del proceso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que ellos se deben apreciar "en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito" (cf. Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, 1/02/2006, Serie C No. 141, párr. 129; también en *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, 12/11/1997, Serie C No. 35, párr. 70; *Caso Tibi Vs. Ecuador*,7/09/2004, Serie C No. 114, párr. 168).

Como correlato de dicho marco, y según la reseña de jurisprudencia apuntada anteriormente,

la Corte Suprema ha intervenido con motivo de esta garantía tanto en procesos aún abiertos, esto es, sin que se hubiera dictado sentencia, así como también en causas en las que medie condena o absolución, pero que fueron sometidas a una ajetreada o injustificadamente prolongada etapa impugnativa que les negaba toda posibilidad de adquirir firmeza.

A su vez, también se indicó que los Tribunales frente a la inobservancia de las formas esenciales del proceso puede anular lo actuado e incluso retrotraer el proceso a etapas ya precluidas. Pero si una decisión del estilo importa rigorismos excesivos, consideraciones rituales insuficientes, o procesos de desmesurada duración, opera la garantía y habilita el reclamo (cfr., CARRIÓ, Alejandro, "*Garantías constitucionales en el proceso penal*", Hammurabi, Bs. As., 2000, p. 526, CSJN, "Mattei", cit., "Aguilar" 9/6/1977; "Casiraghi", 22/11/1984). Tal condición muestra la necesidad no sólo de efectuar un examen retrospectivo sobre el tiempo transcurrido sino también prospectivo, esto es, sobre el tiempo que falta transcurrir para la conclusión del proceso.

**V.4.** Del mismo modo, la justificación del plazo transcurrido dependerá del examen de los elementos que surjan del caso concreto. En particular, los precedentes del Alto Cuerpo no hacen un recuento exhaustivo de las propiedades que hacen razonable la demora judicial, ni tampoco estipulan el modo en que el juez debe asimilarlos, siendo que -como se adelantó- ello dependerá de las circunstancias que condicionaron la sustanciación de la causa judicial.

A pesar de ello, es posible enumerar una serie de factores que repetidamente han sido estimados jurisprudencialmente y que resultan reveladores de un atraso razonablemente motivado o no. Así, la indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento mínimamente obliga a revisar "la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia" (CSJN, "Ramos", cit.; "Richards").

En similar sentido, siguiendo jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la

Corte Interamericana de Derechos Humanos ensambla tales elementos de un modo más sintético al sostener que "se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: (a) la complejidad del asunto, (b) la actividad procesal del interesado y (c) la conducta de las autoridades judiciales" (Cf. TEDH, "Motta", Sentencia del 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Ruiz Mateos c. España, Sentencia del 23 de junio de 1993, Series A No. 262, párr. 30)" (cf. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, párr. 72; *Caso Tibi Vs. Ecuador*, párr. 175; también CSJN, "Richards", 31/08/2010; "Santander", 28/10/2008).

Vemos así que junto a la complejidad del asunto y la actuación del Tribunal en el impulso del proceso, la jurisprudencia de organismos internacionales como asimismo de la Corte Suprema, han reparado en el comportamiento del acusado que reclama una decisión tempestiva. El Alto Tribunal ha insistido en que aquél no debe haber adoptado una actitud dilatoria, provocadora de la misma demora que censura, y se ha hecho pie en el entorpecimiento propiciado por las partes como vara para justipreciar la razonabilidad del tiempo insumido en el proceso (CSJN, "Mattei", cit.).

Por lo demás, no es menor que en muchos casos la actividad de la parte (sea el imputado, o el querellante particular) condiciona también la de los órganos judiciales quienes en muchas ocasiones actúan a su requerimiento, circunstancia que se incluye en el marco de las pautas enunciadas precedentemente.

V.5. En cuanto al cauce procesal a través del cual se hace efectivo este resguardo fundamental, la solución provista por la Corte Suprema ha variado. En algunos casos fue el instituto de la prescripción por insubsistencia de la acción penal. Ello no significa, empero, que ambos institutos sean equiparables en sus presupuestos de procedencia. Es que la prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad, mientras que la acción penal deviene insubsistente atendiendo al derecho de quien se encuentra imputado a liberarse

de las restricciones que impone la sujeción a un proceso excesivo e innecesariamente largo, contrastadas con el principio de inocencia. En otros casos -la mayoría de ellos- la CSJN hizo efectiva la garantía dictando ella misma u obligando al tribunal inferior a dictar un pronunciamiento que finiquitara el trámite ("Barra", cit.; "Baliarda", *Fallo* 301:197; "Villada de García", *Fallo* 294:131).

VI. El recurrente objeta el rechazo a su pretensión en razón del tiempo transcurrido y el incumplimiento de los plazos previstos por los órganos judiciales intervinientes. Razona que la actividad de su defendida ha sido en el marco de su derecho de defensa y no como actitudes dilatorias; en su caso, advierte que el tribunal sin decirlo pondera inquisitoriamente esa intervención. Añade finalmente que el querellante al omitir oponerse a esta pretensión consintió la pretensión aquí exigida.

Sin embargo, adelanto que la pretensión recursiva debe rechazarse en esta instancia, por cuanto no se ajusta a los estándares jurisprudencialmente delineados en orden a esta garantía por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos.

VI.1. Según los parámetros detallados en los párrafos anteriores, cabe destacar que la cantidad de tiempo transcurrido en el proceso es solo un indicador de la posible demora, pero ésta puede encontrarse justificada por las condiciones que la motivan. A esos fines, es preciso enunciar los elementos del presente proceso sobre los cuales versará el examen del caso concreto.

En prieta síntesis, según las constancias de la causa detalladas analíticamente por el Tribunal - ff. 1425 vta/1429-, se observa lo siguiente:

"\* La presente causa se inició a partir de la denuncia formulada por Aricel Armando Río el día 29/3/2006 en la Comisaría de Carlos Paz (ff. 1/2 y la ampliación de f. 8 bis)".

"\* Río se constituyó en querellante particular con el patrocinio del abogado Roberto Calviño, siendo admitido en tal calidad a f. 27. Además, a f. 52 presentó la solicitud para ser

incorporado como Actor Civil".

- "\* La investigación, en sus inicios, se direccionó en contra de Oscar Rubén Gaido a quien se imputó p.s.a usurpación, recibiéndole declaración el día 12/04/2007 (ff. 57/59)".
- "\*El día 19/12/2007, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 30/06 de Fiscalía General, la causa se remitió a la Fiscalía de Instrucción del Dtto. I Turno 5, por la competencia específica (ff. 109)".
- "\* Avanzada la investigación, en fecha 27/6/2008 se imputó a Echeto p.s.a falsedad ideológica (fs. 179); quien prestó declaración en tal carácter en fecha 30/7/2010 (ff. 251/253)".
- "\* En fecha 10/5/2013, el Juzgado de Control nº 7, mediante Sentencia nº 158 dictó el sobreseimiento a favor de Oscar Rubén Gaido por el hecho de usurpación que se le atribuía por resultar atípico (ff. 464/475)".
- "\* El 3/7/2013, Alejandra Río, como heredera de Aricel Río, solicitó participación como querellante particular y otorgó poder *apud acta* al abogado Facundo Zapiola (ff. 477)".
- "\*El 9/8/2013, con motivo de la Instrucción Particular 2/13 de Fiscalía General, los autos fueron remitidos a la Unidad de Investigación de Casos Complejos y recae en la Fiscalía de Instrucción del Dtto. I Turno 1º (f. 488).
- "\* En fecha 10/6/2014, Echeto declaró nuevamente como imputada con el patrocinio del Dr. Alejandro Zeverín, propuesto a f. 526 (ff. 527/530). En esa oportunidad se decretó su mantenimiento de libertad y se le impusieron condiciones (f. 532)".
- "\*El día 29/9/2014, se dictó el requerimiento de elevación de la causa a Juicio (ff. 595/618).
- "\* El día 10/10/2014, el abogado Zeverín planteó la oposición a la acusación (ff. 634/646)".
- "\* Mediante Auto n° 116, de fecha 10/11/2014, el Juzgado de Control n° 7 confirmó la acusación (fs. 652/679)".
- "\* El Dr. Zeverín, apeló ese decisorio el 17/11/2014 (ff. 696/698)".
- "\* También apeló el auto nº 117, dictado por el Juzgado de Control nº 7, en fecha 10/11/2014,

que resolvió hacer lugar al pedido de cancelación de las anotaciones registrales sobre el lote materia del proceso a nombre de los inculpados Coudray y Domínguez primero, y de Gaido y Armatti después; y anotarlo a nombre de su propietario, Aricel Armando Río (ff. 696/698)".

- "\* Por otro lado, Oscar Rubén Gaido y su esposa Gladis Antonia Armatti, con el patrocinio del Dr. Nayi se presentaron como querellantes particulares y como actores civiles (ff. 722/723), siendo admitidos como querellantes en fecha 9/4/2015 (ff. 724)".
- "\* El día 13/8/2015, el Dr. Zeverín, defensor de Echeto, se opuso al decreto de admisión de los querellantes Gaido y Armatti (ff. 738/739)".
- "\* Por auto n° 139, del 10/9/2015, el Juzgado de Control n° 7 confirmó el decreto de la instrucción (ff. 742/744)".
- "\* Ese proveído fue cuestionado por el letrado, quien lo apeló en fecha 18/9/2015 (ff. 747/748)".
- "\* Por otra parte, el defensor presentó un control jurisdiccional (se originó el Expte. SAC 192720) contra la resolución de fecha 10/6/2014 que le impuso condiciones a Echeto al momento de resolver sobre el mantenimiento de libertad (ff. 764/765)".
- \*\*\* El Juzgado de Control nº 7, mediante auto nº 59, de fecha 24/6/2014, confirmó el decreto del instructor (ff. 771/772)".
- "\* El abogado Zeverín apeló el auto a f. 780".
- "\* Radicados los autos por ante la Cámara de Acusación (f. 781), para tratar el control jurisdiccional, el 6/11/2014 el Dr. Zeverín planteó la recusación con causa del Vocal Gabriel Pérez Barberá, y la inconstitucionalidad del art. 68 in fine del CPP (ff. 785/789). El 27/3/2015, el abogado incluyó en la tramitación de la recusación un hecho nuevo sobreviniente y solicitó que se le practiquen al juez Barberá pericias psiquiátricas y psicológicas (ff. 841/846). Luego, solicitó la suspensión de la audiencia fijada para el día 22/4/2015 a tenor del art. 68 del CPP y pidió 10 días para ofrecer prueba (f. 855). La audiencia tuvo lugar el día 4/5/2015, determinándose el apartamiento del Dr. Pérez Barberá

en auto nº 4 del 19/5/2015 (ff. 894/899)".

- "\* A f. 912 el Dr. Zeverín informó que se ausentará del país entre los días 21/8/2015 y 6/9/2015".
- "\* En fecha 20/10/2015, en la Cámara de Acusación, se acumularon los autos "Echeto-Control Jurisdiccional" y "Coudray" (f. 923), y se fijó una única audiencia para el día 1/12/2015 para tratar las apelaciones presentadas por el Dr. Zeverín contra los autos nº 116 y 117 (del 10/11/2014, ff. 696/698, 703/705), 139 (del 10/9/2015, ff. 747/748) y el 59 (del 24/06/2015, f. 774) (f. 930)".
- "\* A f. 939 el abogado solicitó la suspensión de la audiencia por cuestiones de salud con su madre y acompañó la correspondiente documentación para justificar el pedido, siendo reprogramada para el día 3/3/2016 (f. 949)".
- "\* Ese día (3/3/16), el Dr. Zeverín solicitó una postergación por haberse extendido las audiencias en los autos "Avaca" y "Cáceres", y se fijó definitivamente para el día 4/3/2016 (f. 953)".
- "\* En fecha 24/11/2016, la Cámara de Acusación dictó el auto nº 677, por medio del cual rechazó los recursos de apelación y en consecuencia confirmó los autos nº 116, 117, 139 y 59 (ff. 962/971). \*La causa finalmente se elevó a juicio y se radicó por ante la Cámara 10ª del Crimen el día 5/12/2016 (f. 974)".
- "\* En el Auto nº 68 del día 21/12/2016, el tribunal asignó la jurisdicción para entender en colegio y decretó la citación a juicio (art. 361 CPP, f. 976)".
- "\* El Dr. Zeverín informó al tribunal que en fecha 22/12/2016 presentó un recurso de casación ante la Cámara de Acusación cuestionando lo dispuesto en el auto nº 677 que rechazó las apelaciones, por lo que estimó que no se encontraba firme la acusación (f. 984). La Cámara de Acusación declaró formalmente inadmisible por extemporáneo el recurso, mediante auto nº 788, de fecha 28/12/2016 (f. 985).
- "\* En fecha 2/2/2017, el tribunal de juicio hizo lugar a la constitución en actor civil de Gaido

y Armatti, pero inadmitió la de Aricel Río por cuanto en la presentación de su heredera para ser tenida como parte, omitió manifestar su voluntad de proseguir con la pretensión civil (f. 991)".

"\* El día 7/2/2017, el defensor Zeverín presentó recurso de queja contra el auto nº 788 dictado por la Cámara de Acusación (f. 1034); el que fue desechado por el TSJ en auto nº 85 de fecha 3/4/2017 (ff. 1068/1073). Contra dicha resolución el abogado interpuso recurso extraordinario (ff. 1079/1090); que fue declarado formalmente inadmisible por el Máximo Tribunal Provincial en auto nº 276 del 28/7/2017 (ff. 1106/1108)".

"\* También presentó el letrado un recurso de reposición en contra del auto nº 68 dictado por la Cámara 10ª del Crimen que dispuso la citación a juicio de las partes, por haber presentado la "queja" (f. 1113); a lo que el Tribunal no le hizo lugar en auto nº 55 del 29/8/2017 (ff. 1121/1123). A f. 1126 compareció la Dra. Karina Zeverin (hija y socia en el estudio jurídico del patrocinante de la inculpada Echeto) para informar que si bien su padre se encuentra fuera del país hasta el 6/9/2017, le pidió telefónicamente que se presente ante la Cámara para pedir que se suspendan los plazos para presentar casación en contra del auto nº 55; a lo que el tribunal no le hizo lugar en decreto de fecha 1/9/2017 (f. 1129). Finalmente, el abogado presentó el recurso contra el auto nº 55 el 29/8/2017 (ff. 1148/1153). La Cámara lo declaró inadmisible en Auto 61 de fecha 29/9/2017 (ff. 1170/1173)".

"\* Paralelamente, el Vocal Juan José Rojas Moresi solicitó su apartamiento ante la designación como nuevo abogado defensor de los inculpados Matilde Coudray y Eduardo Domínguez, del Dr. Jorge Agüero (art. 60 inc. 12 CPP; f. 1162). El tribunal quedó integrado con el Vocal Eduardo Valdez (fs. 1163)".

"\* Por otro costado, el Dr. Zapiola, como apoderado de la querellante particular Alejandra Río, el día 19/10/2017 solicitó, en virtud de que el auto nº 117 había quedado firme, se ejecute lo allí dispuesto y se cancelen las anotaciones registrales sobre el dominio del inmueble en cuestión a nombre de Coudray y Domínguez, y de Gaido y Armatti, y se inscriba a nombre de

Alejandra Río (ff. 1193/1194, lo reiteró a f. 1298). El tribunal hizo lugar en auto nº 69 del 01/11/2017 (ff. 1196/1200). En fecha 30/11/2017 el Dr. Zeverín solicitó que el tribunal se inhiba de entender en la causa porque se encuentra pendiente el recurso de casación contra el auto nº 69 que tramita por cuerda separada, por haber adelantado opinión en la materia (f. 1263). La Cámara del Crimen mediante auto nº 76 dictado en fecha 6/12/2017 declaró inadmisibles tanto la solicitud de inhibición del tribunal como el recurso de casación contra el auto nº 69 (ff. 1264/1266)".

"\* En fecha 22/12/2017, esta parte ofreció prueba, la cual fue admitida el 28/2/2018 (ff. 1273/1277 y 1287)".

"\* El Dr. Zeverín planteó recurso de reposición en contra del decreto que fijó el día 15/6/2018 como fecha de inicio para la realización de la pericia de tasación del lote (f. 1310) y solicitó la remoción de la perito oficial Elizabeth Leguizamón (f. 1313). El tribunal rechazó el planteo en auto nº 65 del día 15/6/2018 (ff. 1323/1325)".

"\* En fecha 18/6/2018, el defensor de Echeto, presentó la recusación con causa de los Vocales Centeno, Cabanillas y Valdez, invocando el inc. 12 del art. 60 del CPP, con reserva de inconstitucionalidad del art. 68 última parte del CPP y la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de la intervención de los nombrados (ff. 1329/1335). El tribunal rechazó la recusación por ser manifiestamente inadmisible en auto nº 68 del 19/06/2018 (ff. 1336/1339). Ese proveído fue casado por el abogado (ff. 1353/1358), recurso que fue concedido por el tribunal (f. 1359). Elevado lo actuado ante la Sala Penal del TSJ, se declaró el recurso formalmente inadmisible en auto nº 4 de fecha 6/2/2019 (ff. 1365/1367). Contra ese auto, el Dr. Zeverín interpuso recurso extraordinario; que también fue inadmitido por el TSJ en auto nº 358 del 2/7/2019 (ff. 1395/1398). Finalmente, el tribunal quedó conformado por los Dres. Mario Walter Centeno, Rodolfo Eduardo Cabanillas e Ítalo Vitozzi (por haberse jubilado el Dr. Valdéz) (auto nº 155 del 2/8/2019; f. 1404)...".

VI.2.En función de esta reseña, se advierte que ninguna de las críticas esbozadas por el

recurrente tienen entidad suficiente para sustentar su pretensión. Ello es así por cuanto el tiempo transcurrido desde el inicio de los actos persecutorios en contra de Echeto, resulta razonable.

Previamente, aclárese que la calificación de improcedente o inadmisible de su planteo está atada a las razones que sustentan esas decisiones. Con lo cual, son ellas las que resultan objeto de revisión.

Ahora bien, como se dijo, el lapso transcurrido entre el comienzo de la investigación en contra de la acusada y la fecha actual no debe ser mirado *per se* sino vinculado principalmente a la actividad de las partes, del tribunal y el motivo del proceso.

Sobre ello, más allá de las ponderaciones que siguen, cabe precisar que el tiempo a computar resulta desde que inició la persecución penal de Echeto. Así, dicho inicio no coincidió con el del proceso pues este se dirigió originalmente en contra de quien en la acusación ahora se reputa una de las víctimas de la maniobra (Oscar Rubén Gaido). Si bien no es sustancialmente diferente a los catorce años estimados por la defensa, el lapso transcurrido hasta el momento es menor.

Pues bien, entre sus críticas, el impugnante objeta que estas actuaciones no deben ser asimiladas a las que se investigan en la denominada "megacausa del Registro". Esto porque no constata que ellas revistan la complejidad de los procesos que la integran y, entonces, no cabe justificar el tiempo transcurrido en razón de esa calificación. Conectado con ello, refiere que hubo una actuación morosa de la administración de justicia.

Sin embargo, en lo central, estas críticas han sido formuladas dogmáticamente; esto es, ellas han sido enunciadas sin una argumentación mínima de la baja dificultad que ha presentado la sustanciación de estas actuaciones y de lo que entiende morosidad de la administración de justicia; o, al menos, con estas objeciones no se han revisado las razones que al respecto consideró el tribunal para rechazar su petición.

Como se detalló previamente, los hechos de esta causa hicieron virar la competencia de los

órganos fiscales que intervinieron consecutivamente para pasar a ser investigada y juzgada por quienes actúan en aquellos procesos complejos como los que integran la denominada causa del Registro.

Dada esta conexión, cabe ponderar que aquí, como en otras líneas de investigación dentro de este grupo de causas, se observa un alto grado de complejidad pues se integra con un número importante de personas sospechadas de haber cometido varios hechos delictivos, los cuales les exigían calidades especiales y un montaje logístico tal que les permitía llevar adelante sus planes delictivos. En ese marco, la comprobación de tales extremos requiere desarrollar un intenso caudal probatorio técnico específico que involucra distintos medios de prueba que se sustancian tanto en la sede de las fiscalías y tribunales como en dependencias estatales o privadas.

Con esos obstáculos al frente, por un lado, los acusadores deben intentar avanzar hacia el descubrimiento de la verdad para la aplicación de la ley penal y, por el otro, las defensas técnicas de los acusados deben custodiar su avance a fin de que en él se garanticen los derechos de sus asistidos, siendo contingente la similitud o diferencias en la elección de sus estrategias defensivas.

Estas circunstancias han traído como consecuencia una proliferación de actividad procesal materializada en la sustanciación y control de prueba en general y la decisión de pasar a la etapa del juicio a través del requerimiento fiscal, acciones que, por su parte, implicaron la resistencia de las defensas y la materialización de diversos incidentes en las instancias tramitadas a consecuencia de ello (por ejemplo, recusaciones, pedidos de suspensión de audiencias por razones personales y profesionales, entre otras cuestiones).

También debe computarse la multiplicidad de partes en este proceso producto del tipo de hechos examinados, los cuestionamientos a su intervención (como ocurrió en el caso de ciertos querellantes) como así también a las diversas integraciones de los órganos judiciales; igualmente, se dictaron, y objetaron, las condiciones para el mantenimiento de la libertad de

la imputada y medidas cautelares vinculadas con los inmuebles relativos a los hechos investigados.

Todo ello necesariamente repercutió en la cuestión temporal que no puede ser examinada sin más, sino de un modo acorde con los condicionamientos expuestos en el punto anterior sólo de manera enunciativa y seleccionados dada su generalidad. A su vez, la muestra de que tales aspectos son relevantes resulta de que el propio legislador provincial ha excluido las cuestiones incidentales y recursivas incluso del cómputo de plazos fatales (arts. 182, *in fine*, CPP).

En esta causa, como en las anteriores del registro y según la acusación formulada, surge que varias personas se habrían puesto de acuerdo para llevar adelante falsedades documentales (tres instrumentos públicos ideológicamente falsos), a través de los cuales se logró defraudar a los adquirentes Gaido y Armatti, utilizando recursos humanos, materiales, técnicos y económicos propios; ello evidencia que su investigación y juzgamiento no ha resultado simple como pretende la defensa.

En ese marco, el nivel de problemas propios de causas como la presente se corresponde con el lapso temporal que hasta el momento ha insumido. En efecto, más allá del cambio de competencia inicial que cabe descontar, durante la investigación no hubo demoras distintas a las comunes de los actos procesales producidos según la clase de supuestos fácticos investigados, tales como el diligenciamiento de pruebas documentales, informativas, testimoniales, todos puestos a disposición del control de las defensas.

A su vez, como se individualizó, varias decisiones tomadas en la instrucción fueron impugnadas por la defensa de Echeto lo que aumentó el caudal de actividad debida por los órganos judiciales.

En efecto, a continuación del requerimiento de elevación a juicio siguieron estas instancias recursivas, que no reportaron más demora de la necesaria para su resolución máxime si se observa las diferentes decisiones tomadas en las distintas sedes respecto a Echeto y los

incidentes promovidos durante ese tránsito. Esto es, durante ese tiempo se emitió el requerimiento de elevación a juicio del 29/9/2014 y su confirmación menos de dos meses después mediante auto n° 116, del 10/11/2014, dictado por el Juzgado de Control n° 7; también en esta última fecha el juzgado dispuso por auto n° 117 cancelar las anotaciones registrales hechas en relación con Coudray, Domínguez, Gaido y Amaratti, resolución que fue apelada por la defensa de Echeto.

Paralelamente a ello, el Dr. Zeverín presentó control jurisdiccional en contra de las condiciones de libertad dispuestas a esta acusada el 10/6/2014, las cuales fueron confirmadas dos semanas después por auto n° 59 del 24/6/2014; decisión al igual que las tres anteriores resultó apelada.

A su vez, Gaido y Amaratti solicitaron constituirse como querellantes, siendo su admisión del 9/4/2015 objeto de impugnación por la defensa de Echeto; el juzgado de control rechazó por auto n° 139, del 10/9/2015, esta impugnación, decisión que fue apelada por esta defensa.

Ante estas impugnación, se inició el trámite en la Cámara de Acusación que fue incidentado en razón de la recusación a uno de sus vocales, el pedido de inconstitucionalidad del art. 68 del CPP y los informes y solicitudes formulados por la defensa sobre su ausencia en el país y sus pretensiones de suspender las audiencias fijadas para emitir los respectivos informes. Finalmente, el 24/11/2016, esta cámara rechazó los recursos de apelación y en consecuencia confirmó los citados autos nº 116, 119, 139 y 59.

Contra esa decisión, finalmente, el defensor presentó recurso de casación que resultó inadmitido (auto n° 788, del 28/12/2016); en razón de ello, intentó queja ante este Tribunal que siguió igual suerte (auto n° 85, del 3/4/2017) para finalmente instar recurso extraordinario federal también inadmitido (auto n° 276, del 28/7/2017).

Al respecto, téngase presente que en diversos precedentes que "a los fines del cómputo de los tres años de duración, no se puede efectuar un cálculo meramente histórico. Si se tiene presente que dentro del lapso total de duración del proceso se encuentran períodos en que los

plazos son fatales (arts. 337, 346 y 361), los mismos deben contarse excluyendo 'el tiempo de diligenciamiento de prueba fuera de la circunscripción, incidentes, recursos o mientras el Tribunal no esté integrado' (art. 182, último párrafo)" (TSJ, Sala Penal, "Aguirre Domínguez", A. n° 136, 18/5/1998; "Romo", A. n° 224, 24/8/1998; "Juri", A. n° 28, 4/3/2002; "Arce", A. n° 192, 15/6/2004, "Fraga", S. n° 445, 17/10/2016, "Baciliev", S. n° 542, del 31/10/2019, entre muchos otros).

Sobre estos tránsitos procesales, no cabe reparar solo en que resultaron del ejercicio de defensa de la imputada sino que además fueron incidentados con cuestiones accesorias a ese ejercicio. La falta de consideración expresa de actividad dilatoria de su parte no obsta a considerar la razonabilidad de los tiempos que insumió dar respuesta a sus requerimientos. Y ello claramente resultó adecuado al tipo de planteo y al objeto del proceso antes detallado.

Finalmente, una vez asumida la competencia de la cámara, el trámite para llevar adelante el juicio siguió un curso adecuado. Esto ocurrió no sin que la defensa repusiera varias decisiones del tribunal previas al ofrecimiento de prueba (ver autos n° 68, del 21/12/2016 y 55, del 29/8/2017, decreto del 1/9/2017, auto n° 61, del 29/9/2017, n° 69, del 1/11/2017, 76 del 6/12/2017).

Luego de esa trama procesal, se ofreció prueba que fue admitida por decreto del 28/2/2018; no obstante ello la defensa de Echeto repuso la decisión de fijar el 15/8/2018 como fecha para la realización de la tasación del lote y solicitó remoción de la perita oficial; la cámara rechazó el plantó por auto n° 65 del 15/6/2018.

Tres días después, la defensa de Echeto presentó recusación contra los vocales de la cámara, con reserva de inconstitucionalidad del art. 68 última parte y pidió la declaración de nulidad de todo lo actuado desde su intervención. Ello fue declarado manifiestamente improcedente al otro día por auto n° 68, resolución que la defensa casó, que la cámara concedió pero este tribunal declaró inadmisible por auto n° 4 del 6/2/2019; esta decisión fue objeto de recurso extraordinario que también fue inadmitido mediante auto n° 358 del 2/7/2019.

En ese sentido, se observa que desde que ingresó la causa a la etapa del juicio el tribunal procuró avanzar hacia la realización del juicio, sin embargo ese curso de tiempo que se vio intervenido por diversos planteos de la defensa de Echeto.

Sin perjuicio de que en general resultaron en el marco del ejercicio de su defensa, lo cierto es que esta actividad aumentó notoriamente no solo la actividad de la cámara sino también de este Tribunal Superior con motivo de los varios recursos presentados, todos ellos declarados inadmisibles. Esta secuencia de instancias resulta relativamente dilatoria, pues en varias de sus presentaciones el defensor, sin justificación normativa, requería la suspensión de los plazos o de ciertos actos procesales con motivo de las impugnaciones presentadas.

Al margen de ello, y en lo que hace a otras presentaciones, cabe distinguir la legitimidad de sus presentaciones con las demoras que estas acarrean al proceso. En ese sentido, de ningún modo se considera que estas deben cercenar sus pretensiones so pretexto de abrevar los plazos procesales, pero no debe escaparse en el análisis que en muchas ocasiones los retardos en el juzgamiento de los casos tienen origen justamente en planteos de las partes que imponen una respuesta de los órganos judiciales, los cuales suelen incrementarse ante cuestiones jurídicas y fácticas complejas.

Esta consideración debe enmarcarse en orden a los criterios según los cuales aquí se juzga la razonabilidad del plazo, que no reduce la justificación de la demora exclusivamente por la actividad de las partes. Sino por todo lo expuesto previamente, esto es, la complejidad de la causa evidenciada en sus circunstancias particulares que se enmarca en una de mayor envergadura y al que está conectada, la actividad diligente de los órganos estatales y la no menor actividad de las partes, incluso relativamente dilatoria en sus últimas presentaciones. Según el análisis expuesto, las consideraciones vertidas por el recurrente respecto de los tiempos que insumió el procedimiento y su complejidad desconocen las distinciones hechas precedentemente, las cuales se corresponden con las constancias de la causa y muestran una explicación razonable de los plazos que insumió la actividad probatoria e instructoria llevada

adelante.

A su vez, si lo que en verdad agraviaba a la acusada era el ritmo en que avanzaba el trámite, que ahora tilda de lento, pudieron esta o su defensa acudir a los remedios legales que permiten instar una mayor celeridad (*e.g.*, pronto despacho y, en su caso queja por retardada justicia ante este Tribunal Superior, CPP, 146), y no lo hicieron.

No es un dato menor, el interés que puede albergar un imputado en la prescripción de la acción penal; ahora bien, una y otra actitud no son compatibles: una conducta meramente expectante del transcurso de los plazos del artículo 62 del Código Penal beneficia a la imputada que, legítimamente, sólo quiere liberarse de responsabilidad, pero, no se compadece con la de aquél cuya pretensión es obtener respuesta a un estado de sospecha y restricciones, conforme a la secuencia legal de las etapas del proceso.

Por lo demás, existen otras circunstancias que frustran la pretensión recursiva y en particular, me refiero al estadoen que se encuentra la causa, aspecto que el precedente "Barra" de la CSJN menciona de manera expresa, considerando que correspondería hacer jugar la insubsistencia si "no puede predecirse que se obtendrá a corto plazo una resolución definitiva del pleito que ponga fin a las restricciones que implica el mero sometimiento del recurrente al juicio penal" (Fallos: 327:327; también en "Egea", Fallos 327:4815).

En el caso bajo examen, corresponde señalar que la causa se encuentra a instancias del debate oral, lo que evidencia no solo que ésta continuó sustanciándose sin demoras sino que también está pronta a obtener una sentencia penal que resuelva el objeto del proceso.

En base a todo lo expuesto, entiendo que en el caso no se encuentran configurados los excepcionales presupuestos que imponen el sobreseimiento peticionado, en tanto las particulares constancias de la causa no permiten concluir que en los presentes se haya conculcado el derecho de la aquí acusada a obtener una respuesta a su situación en un término razonable.

A la primera cuestión voto, pues, por la negativa.

### El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

### La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

### A LA SEGUNDA CUESTIÓN

### La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

En atención a la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor de Rosa Edelma Echeto, el Dr. Alejandro Zeverín Escribano, en contra del auto nº 200, del 20/9/2019, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

Así voto

#### El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

#### La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal doctora Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

### **RESUELVE**:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor de Rosa Edelma Echeto, el Dr. Alejandro Zeverín Escribano, en contra del auto nº 200, del 20/9/2019, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décima Nominación de esta ciudad. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente

en la Sala de Audiencias, firman este y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

> LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J